

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de febrero de 2023, y se recibió el mismo día. A Despacho, 27 de febrero de 2023.

RAFAEL ECHEVERRI ESTRADA
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	GLADYS MEJIA NARANJO
Demandado	OLIVIA BOLIVAR DE MUNERA
Radicado	05 001 40 03 027 2019 00629 01
Interlocutorio. No.	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 02 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín desestimó la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada; previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 18 de junio de 2019, la señora Gladys Mejía Naranjo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la señora Olivia Bolívar de Múnera, para que previos ritos de trámite verbal de menor cuantía, se obtuviera mediante sentencia el cumplimiento y/o la resolución del contrato de compraventa celebrado por las partes sobre el DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN MATERIAL que tiene la demandada en un inmueble ubicado en la Calle 42 No. 83-60 (201) del Municipio de Copacabana (Ant.), e identificado con folio de matrícula # 012-82219.

Dentro del escrito de demanda, en el acápite del juramento estimatorio, se indicó lo siguiente: “...De conformidad con el artículo 206 del Código General

del Proceso, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, estimo que las mejoras, segundo piso, implantadas en el segundo piso por la parte demandante, ascienden a la suma de \$90.000.000, y consisten: Construcción de todo el segundo piso integrado por un baño, cocina, dos alcobas, sala comedor, dos balcones, techo de Eternit; revoque y pintada de muros; embaldosado de todo el segundo piso; colocada de guarda escoba; forrada de las escaleras; enchapes de baño y cocina; todas estas mejoras estimadas en la suma de \$90.000.000 y que corresponden al valor del segundo piso”

Notificada la contraparte, y contestada la demanda, la parte resistente presentó objeción al juramento estimatorio en los siguientes términos: “(...) *Respecto a la pretensión del JURAMENTO ESTIMATORIO realizado por la demandante, donde pretende el reconocimiento de unas supuestas mejoras por la suma de \$90.000.000, presento objeción su señoría, ya que no existe una discriminación detallada de las supuestas mejoras, no existen las facturas legales que así lo acrediten, y tampoco fueron mejoras autorizadas por mi clienta”.*

Por auto del 02 de agosto de 2022, se dio traslado a la contestación de la demanda conforme al artículo 370 del C.G.P., y no se tuvo en cuenta la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, indicando para ello, que: “(...) *El artículo 206 C.G.P. señala, respecto a la objeción al juramento, en lo pertinente: “...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”.* En este orden de ideas, el ataque que formula la demandada no va dirigido rectamente a detallar inexactitudes en la cuantía que fueron estimados los perjuicios, ni tampoco hace ver dónde están la asimetría o el desajuste en los cálculos empleados por el actor; sino que sus reproches van dirigidos a no existir las facturas legales que así lo acrediten y tampoco fueron mejoras autorizadas por su clienta, arremetida que, como quedó visto, no se emprende por vía de objeción al juramento estimatorio. Entonces, la demandada no hizo ver inexactitudes de la estimación, porque la argumentación va dirigida a la acreditación y autorización; a dicha réplica lisa y llanamente no se le puede dar trámite como objeción”.

El apoderado de la parte demandada interpuso, en el término legal oportuno, recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto 02 de agosto de 2022; fundamentando su inconformidad contra el auto, en lo siguiente: *“...Se desestima la objeción presentada por la parte demandada, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P. que establece...”* quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” Se habla de una estimación razonadamente; la demandante en ningún momento aplica el precepto de razonadamente, ya que indica que hizo mejoras de \$90.000.000, mejor dicho construyó una casa, es algo increíble, no razonado y más aún que dentro del expediente existe una avalúo comercial de la propiedad actualizado al 26 de septiembre del año 2020 donde el avalúo comercial de la propiedad es de \$94.625.337; le parece a usted su señoría razonable manifestar que hicieron mejoras por ese monto, casi el valor comercial del inmueble?. Ahora bien, establece la norma que se deben discriminar cada uno de los conceptos que se pretenden en la estimación, aquí la demandante no discrimino cada uno de los conceptos que solo se dedicó a mencionar en su escrito; *“construcción de todo el segundo piso integrado por un baño, cocina, dos alcobas, sala comedor, dos balcones, techo de Eternit, revoque y pintada de los muros, embaldosado de todo el segundo piso, colocada de guarda escobas, forrada de las escalas, enchapes de baño y cocina..”* discriminar los conceptos es darle un valor numérico en pesos a cada cosa que pretende en el reconocimiento de dichas mejoras, no dar un valor total y luego hacer una relación. Ahora bien, su señoría también existe la discrecionalidad del juez, en la advertencia que hago de esta estimación que es notoriamente injusta, ilegal y crea sospechas de fraude, por consiguiente, su señoría con todo el respeto solicito decrete de oficio las pruebas necesarias para que se pueda tasar un valor ajustado a la realidad. En mi escrito de contestación de demanda mi objeción está sujeta y limitada a que la demandante solo indica mejoras de \$90.000.000 en construcción de todo el segundo piso integrado por un baño, cocina, dos alcobas, sala comedor, dos balcones, techo de Eternit, revoque y pintada de los muros, embaldosado de todo el segundo piso, colocada de guarda escobas, forrada de las escalas, enchapes de baño y cocina.” sin que exista una discriminación detallada de cada cosa que se hizo, mal haría yo pretender colocarle precio o valor a cada trabajo que supuestamente hizo la demandante como mejora”.

Por auto del 28 de octubre de 2022, el Juzgado veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la reposición, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; ratificando, al resolver la reposición, los argumentos expuestos en el auto que rechazó la demanda, y poniendo de presente al recurrente, que si no estaba de acuerdo con la manera en la que estaba planteado el juramento estimatorio, tenía a mano la figura de las excepciones previas.

DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si es procedente desestimar la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte accionada, por cuanto no se habría especificado razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación; para, en caso positivo, revocar el auto del 02 de agosto de 2022 por medio del cual se desestimó la objeción al juramento estimatorio por parte del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín; o en caso negativo, confirmar la decisión tomada en primera instancia. Sobre lo cuál se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Según conceptos doctrinales y jurisprudenciales, los requisitos de existencia del juramento estimatorio son, un sujeto proponente, una afirmación de valoración de una(s) prestación(es), y que lo que expresado sea bajo la gravedad del juramento. Los requisitos para la validez del juramento estimatorio, son la capacidad del sujeto proponente, el libre consentimiento del sujeto proponente, que tengan objeto y causa lícitos, su presentación oportuna, y que sea en debida forma. Los requisitos para la eficacia del juramento estimatorio, son que la cuantía de la prestación haya sido estimada razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos, que haya sido controvertido, es decir que haya podido ser conocido por la contraparte y esta haya tenido la oportunidad de objetarlo, que no haya sido cuestionado por el juez, y que no haya sido objetado en debida forma por la contraparte.

Con respecto a la circunstancia de la objeción al juramento estimatorio en debida forma por la contraparte, se tiene que debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del C.G.P., que indica la necesidad de afirmar que se presenta objeción al juramento

estimatorio, y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta.

Revisado el caso, se tiene que, con la demanda, y como requisito de ley para este tipo de procesos, se acompañó el juramento estimatorio. Revisado el citado juramento, en sentir de este despacho el mismo no cumplía con lo indicado con el art. 206 del C.G.P., por cuanto no se discriminaron razonadamente los conceptos que lo conforman, solo se dio una cifra global. No obstante, dicha situación no fue atacada con los mecanismos de ley (excepciones previas), tal y como lo enunció el a quo en el auto que resolvió la reposición interpuesta.

Ahora bien, que el juramento estimatorio fuera presentado por la parte demandante de manera deficiente, ello no facultaba al apoderado de la parte accionada a presentar una objeción en los mismos términos, y mucho menos que ello obligare al juzgado a admitirla en esos términos.

Por ello, el apoderado apelante, junto con su objeción, debió indicar por lo menos la razón por la cual no estaba de acuerdo con la cifra de \$90.000.000 enunciada por la parte actora, y allegar o solicitar alguna prueba para contradecir lo dicho por la parte actora.

Por lo que en esas circunstancias, la decisión de rechazar la objeción al juramento estimatorio emitida por el juzgado a-quo, bajo las consideraciones expuestas por dicho despacho, tanto en la providencia impugnada, como en el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la misma, se estiman fundadas y ajustadas a la normatividad legal vigente aplicable al caso.

Por ende, se confirmará la decisión contenida en el auto del 02 de agosto de 2022. Sin costas en esta instancia, como quiera que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo enunciado.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho. Oficiese por secretaria a dicha dependencia judicial, informándole lo decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0031



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**